
VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 234/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, doce de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por incumplimiento de presentación de documentación fiscal, emitido en oficio *********, de fecha siete de julio del dos mil veinte, suscrito por el Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *********.
- *Recaudador*: Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Notificador Ejecutor*: Ramón Edgar Camacho Villavicencio, Notificador Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en esta Tercera Sala del *Tribunal* con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte.

II. Actos impugnados. La *parte actora* reclama la legalidad de los siguientes actos:

a) El mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por incumplimiento de presentación de documentación fiscal, emitido en oficio *****, de fecha siete de julio del dos mil veinte, suscrito por el *Recaudador*; y

b) El citatorio de fecha quince de julio del dos mil veinte, suscrito por el *Notificador Ejecutor*; diligencia previa a la notificación del mandamiento descrito en el inciso anterior.

III. Admisión y desechamiento. La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el veintiséis de agosto del dos mil veinte, únicamente en contra de los dos actos precisados en el punto anterior y, en ese mismo acuerdo **se desechó la demanda** en contra de la impugnación del acto que, bajo inciso c) de la demanda, se describió de la siguiente manera.

«c) Todos los actos tendientes al requerimiento de pago y embargo, respecto del supuesto crédito fiscal (multa) con número *****, que bajo protesta de decir verdad desconozco».

IV. Contestación de demanda. El *Recaudador* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 039 a 045. El *Notificador Ejecutor* fue omiso en contestar la demanda. Por tanto, en acuerdo del siete de diciembre del dos mil veinte, se resolvió en términos de lo previsto en el numeral **51**, segundo párrafo, de la Ley de *Tribunal*, tener por ciertos los hechos que la *parte actora* le imputa de manera precisa en la demanda, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de marzo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en

contra de un acto fiscal (mandamiento de ejecución) emitido por autoridad fiscal del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Improcedente el juicio en contra de la impugnación del citatorio del quince de julio del dos mil veinte, así como en contra del Notificador Ejecutor.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, la fracción IV del artículo **48** de la Ley del *Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado.

La finalidad de tener que adjuntarse ese documento es para que el Magistrado instructor del juicio contencioso administrativo pueda determinar la oportunidad en la

presentación de la demanda, esto es, si la demanda fue presentada dentro del plazo legal de quince días (previsto en el numeral **45**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*), contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del acto resolución impugnada.

A fin de proceder al análisis de la legalidad de los actuaciones practicadas en la diligencia de notificación, como fuese la elaboración de un citatorio previo, solo es para aquéllos casos en que trascienda a la fecha de conocimiento del acto o resolución a impugnarse, es decir, cuando se afirme que se tuvo conocimiento de su existencia en fecha distinta a la que se asienta en la constancia de notificación y, como resultado de irregularidades en su práctica, tenga como consecuencia que la demanda fue presentada oportunamente dentro del citado plazo de Ley.

Para el caso de estudio, aún cuando fuese ilegal el citatorio que precedió a la notificación del mandamiento de ejecución impugnado, efectuada al día siguiente, dieciséis de julio del dos mil veinte; del cómputo de los días transcurridos entre esta última fecha y la de presentación de la demanda [veintiuno de agosto del dos mil veinte], no se advierte que exista extemporaneidad del plazo de Ley, ni que en el escrito de contestación a la demanda el *Recaudador* invocara la existencia del consentimiento tácito en términos del numeral **40**, fracción IV, primer párrafo, de la misma Ley del *Tribunal*.

Por tanto, al resultar contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación del citatorio del quince de julio del dos mil veinte; se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **48** fracción V, también de Ley del *Tribunal*; pues tal documento carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se

conoció del contenido del mandamiento de ejecución impugnado.

La misma causal de improcedencia indicada en el párrafo anterior surge respecto a la participación en el juicio del *Notificador Ejecutor*, dado que al no ser quien emite el mandamiento de ejecución impugnado, no es autoridad demandada en términos de lo previsto en el numeral **31**, fracción II, inciso a), de la Ley de *Tribunal*.

Por lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo **únicamente** en contra del *Notificador Ejecutor* y respecto al citatorio que suscribió en fecha quince de julio del dos mil veinte.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Recaudador*, en mandamiento de ejecución requiere a la *parte actora* el pago de una multa por la cantidad de 1.824.90 (mil ochocientos veinticuatro pesos 90/100, moneda nacional); impuesta en oficio número *********, que le fue notificado el veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve.

En contra de dicho requerimiento de pago la *parte actora* en su demanda hace valer motivos de inconformidad, a fin de que en esta sentencia sea declarada su nulidad.

1.2 El *Recaudador* no fundamenta suficientemente su competencia para emitir el mandamiento de ejecución impugnado.

De los argumentos expuestos en el primer motivo de inconformidad, se observa que la *parte actora* se duele respecto a la omisión del *Recaudador* en fundamentar adecuadamente sus atribuciones legales para emitir el acto impugnado y, a su vez, afirma que no es autoridad competente.

En esencia, dice que ninguno de los preceptos legales mencionados en el mandamiento de ejecución impugnado concede al *Recaudador* atribuciones legales para emitirlo, y además porque de ellos no se desprende su existencia legal.

Manifiesta que conforme a lo previsto en los numerales **13** y **14** del *Código Fiscal*, son autoridades fiscales los Recaudadores dependientes de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, o de alguna de sus unidades administrativas, de acuerdo con las facultades que señale dicho código, el reglamento interno de esa Secretaría y demás ordenamientos aplicables; no así el *Reglamento*.

Sostiene que debió haberse expuesto en el acto impugnado el fundamento de la ley que le permitiera cobrar o requerir pago de multas, con el objeto de que existiera congruencia entre lo regulado por la ley y su reglamento; lo cual sostiene no ocurrió, pues de los preceptos legales del *Código Fiscal* que en el acto impugnado se citan no son los que determinan la existencia del *Recaudador*.

Por último, aduce que de los preceptos legales expuestos por el *Recaudador* no se desprende que tenga competencia ni existencia legal para emitir el acto impugnado, porque el *Reglamento* pretende estar por encima del *Código Fiscal* y crea autoridades que no son legisladas por el Congreso local.

Los argumentos de referencia son parcialmente fundados y operantes en virtud de lo siguiente:

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera

inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para la controversia en estudio, el *Recaudador* menciona como fundamentos legales para emitir el mandamiento de ejecución impugnado los numerales **13** y **14**, fracción VI, ambos del *Código Fiscal*, así como los artículos **6**, **58** fracciones II, IV y X, y **60**, éstos pertenecientes al *Reglamento*.

Ahora bien, el numeral **2** del *Código Fiscal* precisa en diez fracciones cuales son los ordenamientos fiscales del Estado de Baja California; de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Son ordenamientos fiscales del Estado:

I.- El presente Código.

II.- La Ley de Ingresos.

III.- El Presupuesto de Egresos;

IV.- La Ley de Hacienda.

V.- La Ley de Coordinación Fiscal.

VI.- La Ley de Deuda Pública.

VII.- **El Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;**

VIII.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios;

IX.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los

Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.

X.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Por su parte, del contenido del numeral **13** del *Código Fiscal*, se desprende que la función de cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, como son las multas, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que señale el propio *Código Fiscal*, el Reglamento Interno de dicha Secretaría y demás ordenamientos aplicables.

En específico, el numeral **14**, fracción VI, del *Código Fiscal*, indica que los Recaudadores son autoridades fiscales del Estado para los efectos del mismo *Código Fiscal* y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, es de mencionarse que el procedimiento de ejecución para conseguir de los infractores el pago de multas procederá una vez que transcurra el plazo de quince días para su pago, contados a partir de los proveídos en que fueron impuestas; según lo dispone el numeral **51** del *Código Fiscal*.

Conforme a dichos preceptos legales en cita, se tiene indudablemente que el *Reglamento* no está contemplado como un ordenamiento fiscal del Estado de Baja California, sino el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

En ese sentido, y conforme a los términos en que se encuentra vigente el *Código Fiscal*, son los Recaudadores que se nombran en el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, las autoridades fiscales que gozan de atribuciones legales para

conseguir en la vía de ejecución administrativa el pago de multas.

Sin embargo, el reglamento mencionado en el párrafo anterior fue abrogado por virtud de la entrada en vigor del *Reglamento*; por lo que ahora ya no es aplicable a la materia fiscal y, por tanto, ya no existen los Recaudadores como unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

De tal manera, aún cuando el demandado *Recaudador* en el documento impugnado cita como fundamento legal de competencia el numeral **58**, fracción II, del *Reglamento*, que refiere a la atribución de realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente el procedimiento administrativo de ejecución; es omisa en precisar aquellos preceptos legales que refieran a una sustitución o cambio de denominación de la autoridad, a fin de brindar seguridad jurídica al particular de que se trata, efectivamente y sin lugar a dudas, de la misma autoridad que el *Código Fiscal* concede atribuciones legales para conseguir el pago de una multa mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción:

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio

de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así,

en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada **sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia**, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174460. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXIV, Agosto de 2006. Tesis: VI.1o.A.33 K. Página: 2203.

En virtud de lo expuesto, surge la casual de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, al incumplirse las formalidades legales que todo acto debe revestir, esto es, al ser omiso el *Recaudador* en fundamentar suficientemente su competencia legal para emitir el acto impugnado.

Por último, ante el hecho de existir la posibilidad de que el *Recaudador* pueda fundamentar suficientemente sus

atribuciones legales para llevar a cabo procedimiento administrativo de ejecución, en términos del *Código Fiscal*, resulta que el suscrito Magistrado no puede posicionarse en el presente juicio si es o no autoridad competente para emitir el acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra del *Notificador Ejecutor* y respecto al citatorio del quince de julio del dos mil veinte, que se le reclama su nulidad.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por incumplimiento de presentación de documentación fiscal, emitido en oficio *****, de fecha siete de julio del dos mil veinte, suscrito por el *Recaudador*.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *Recaudador* a que emita un acuerdo en el que haga saber a la *parte actora* que dejó sin efectos legales el mandamiento descrito en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de oficio relativo al acto impugnado, en fojas 1, 2 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: crédito fiscal, en foja 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 234/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.